



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-120

8 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00019-00, vigilado doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003001-2023-00203-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 25 de mayo de 2023¹, la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, presentan Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que el Juzgado procedió a rechazar la demanda presentada por la quejosa, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, sin que a la fecha el Funcionario Vigilado se haya pronunciado de fondo.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la*

¹ Repartida despacho No 1 el día 26 de mayo de 2023

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 26 de mayo de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de los solicitantes y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-45 del 26 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del impulso del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 29 de mayo de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, al funcionario titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia se pronunció al requerimiento, en los siguientes términos:

- Mediante acta de reparto del 14 de abril del presente año, correspondió al Despacho vigilado, la demanda ejecutiva interpuesta por la señora ELISABETH ARBOLEDA GAITÁN a través de apoderada judicial, en contra de la señora DORA LUZ ORTIZ MORALES, como fundamento en 2 títulos valores.
- Con auto Interlocutorio del 21 de abril de 2023, se inadmitió la demanda.
- Una vez subsanada la falencia presentada, mediante auto del 11 de mayo del año en curso, se rechazó la demanda en razón a la competencia por la cuantía, ordenándose remitir la misma por reparto a los Juzgados Civiles del Circuito.

- Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, presento recurso de reposición.
- Conforme a la constancia secretarial del 18 de mayo de 2023, el 17 de mayo de 2023, quedo en firme el Auto del 11 de mayo de 2023, el cual rechazo por competencia en razón a la cuantía el proceso de la referencia.
- Mediante traslado N°. 0017 del 25 de mayo del año 2023, se corrió traslado del recurso tal como se advierte en el micro sitio de este Despacho.

Para finalizar, resalta que en la actualidad se están corriendo de traslado del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, y una vez se compute el término se procederá a resolver el mencionado recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado N.º **180014003001-2023-00203-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO en calidad de apoderada de la parte demandantes, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado N.º **180014003001-2023-00203-00**, se observa que aportó con la queja los siguientes documentos:
- Email del 24 de abril de 2023, donde se constata la radicación del escrito mediante el cual se subsana la demanda.
 - Escrito mediante el cual se subsana la demanda.
 - Email del 12 de mayo de 2023, donde se constata la radicación del recurso de reposición.
 - Escrito del recurso de reposición.
 - Registro de Actuaciones calendado 25 de mayo.
- ii) Por su parte el Juzgado Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, procedió a anexar link del proceso.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO EJECUTIVO SINGULAR de radicado N.º 180014003001-2023-00203-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, fundamentándola en que el Juzgado procedió a rechazar la demanda presentada por la quejosa, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, sin que a la fecha el Funcionario Vigilado se haya pronunciado de fondo.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;

- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

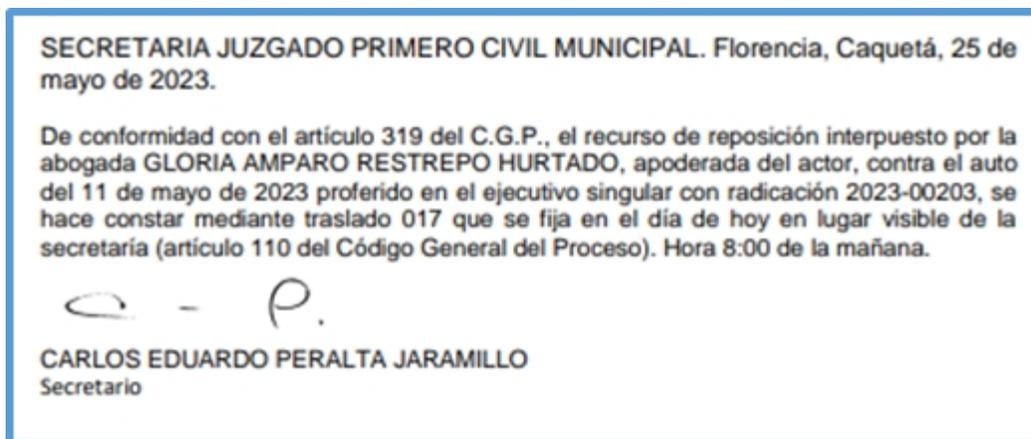
Considera importante esta Corporación verificar las actuaciones que se surtieron dentro del proceso, las cuales se ven reflejadas en el siguiente cuadro:

| FECHA | ACTUACIÓN |
|------------|---|
| 14/04/2023 | Se reparto la Demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia |
| 21/04/2023 | Se inadmite la demanda |
| 24/04/2023 | Se subsana la demanda |
| 11/05/2023 | Se rechaza la demanda por competencia. |
| 12/05/2023 | Se interpone recurso de reposición. |
| 25/05/2023 | Se ordena correr traslado del recurso. |
| 30/05/2023 | Se ingresa al despacho vencimiento traslado |

Evidenciándose con lo anterior, que efectivamente la quejosa había radicado recurso de reposición en contra de la providencia del 11 de mayo de 2023, tal y como se evidencia en los soportes allegados con el escrito de queja:



Sin embargo, el Despacho Vigilado a la fecha ha dado impulso al proceso siendo sus últimas actuaciones las del 25 de mayo de la presente anualidad, en donde mediante constancia se procedió a correr traslado de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, como si constata en las siguientes imágenes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO ART.110 CGP FIACION EN LISTA

TRASLADO No. **017** Fecha: **25/05/2023**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado |
|-------------|--------------------|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------|
| 2007 00411 | Ejecutivo Singular | MARLENY HERMIDA SERRATO | VICTOR SILVA ROJAS | Traslado Art. 110 CGP |
| 2015 00097 | Ordinatio | JHON JADER ROJAS CASTRO | LUIS NELSON SANABRIA MURCIA | Traslado Art. 110 CGP |
| 2020 00411 | Ejecutivo Singular | EDILBERTO HOYOS CARRERA | HERNANDO NUÑEZ CALVO | Traslado Art. 110 CGP |
| 2021 00100 | Ejecutivo Singular | JULIO CESAR NIETO ESPINOSA | YALILE RIVERA RUIZ - ACUMULACION - | Traslado Art. 110 CGP |
| 2021 00140 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | GILBERTO LUIS MURILLO HENSTROZA | Traslado Art. 110 CGP |
| 2021 00266 | Ejecutivo Singular | ALMACEN INSUAGRO LIMITADA | PABLO EDUARDO POLANIA PERLAZA | Traslado Art. 110 CGP |
| 2021 00269 | Ejecutivo Singular | ALMACEN INSUAGRO LIMITADA | JHON JAIRO ROSERO LOPEZ | Traslado Art. 110 CGP |
| 2021 00345 | Ejecutivo Singular | MAYERLY RUBIO HIMLACHI | CESAR AUGUSTO CUELLAR GUTIERREZ | Traslado Art. 110 CGP |
| 2021 00346 | Ejecutivo Singular | SNEIDER PARRA LOPEZ | ANGEL EDILBERTO MORA ACCARDO | Traslado Art. 110 CGP |
| 2022 00263 | Ejecutivo Singular | EDILBERTO HOYOS CARRERA | LORENA CUELLAR HURTADO | Traslado Art. 110 CGP |
| 2022 00310 | Ejecutivo Singular | OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ | GERSON DIAZ QUINTERO | Traslado Art. 110 CGP |
| 2023 00053 | Ejecutivo Singular | PAOLA ANDREA CORREDOZ HINCAPIE | WILDER FABIAN RINCON MEDINA | Traslado Art. 110 CGP |
| 2023 00151 | Ejecutivo Singular | ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS | YARA XIMENA BALLESTEROS GASCA | Traslado Art. 110 CGP |
| 2023 00203 | Ejecutivo Singular | ELISABETH ARBOLEDA GAITAN | DORA LUZ ORTIZ MORALES | Traslado Art. 110 CGP |
| 2005 00491 | Ejecutivo Singular | MARLENY HERMIDA SERRATO | BLANCA ELENA VILLEGAS ROJAS | Traslado Art. 110 CGP |

Vencido el termino con fecha 30 de Mayo se ingresó proceso al despacho para resolver el asunto, evidenciando esta Corporación que en la actualidad el funcionario se encuentra en términos para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la quejosa, por ello no se observa un mal actuar o una mora injustificada por el Juez Primero Civil Municipal de Florencia, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo.

No obstante evidenciarse razonabilidad en el manejo de términos e el impulso prudente de tiempo del proceso, se le insta al señor juez, para que como Director Proceso y del despacho, propenda por la garantía del debido proceso, la celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso en los expedientes a su cargo. Frente a este punto, se destaca que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa, ha indicado desde la sentencia (C-037 de 1996) que *“el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”*. En este contexto, especificó la Alta Corte, que **las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.**³

IX. CONCLUSIÓN

³ Sentencia T-286/20

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia se archivarán las diligencias adelantadas en contra del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el despacho en el informe, se comprobó que a la fecha el funcionaria ha dado un impulso normal al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el N.º 180014003001-2023-00203-00, encontrándose dentro de un término razonable para resolver el recurso puesto a su consideración, conforme las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **31 de mayo de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR identificado con el radicado N.º 180014003001-2023-00203-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Requerir al señor Juez, para que allegue con destino a la presente actuación administrativa, copia de la decisión del Recurso objeto de la queja, Así mismo, ***se le insta, como Director Proceso y del despacho, para que propenda por la garantía del debido proceso, la celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso en los expedientes a su cargo***

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **31 de mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA / GAGG

Aprobado sala 31 de mayo de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71205b46f0af1add88f274c7cdbfd464c58f47eda474a7a16d94aa039f20f645**

Documento generado en 13/06/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>